

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**2465/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena**

Fecha de presentación del recurso

**25 de abril del 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“no recibí respuesta satisfactoria”  
(SIC)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las primeras 20 veinte copias de la información solicitada o las primeros 20MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para el ciudadano y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.**

*Se **apercebe*****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorNatalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2465/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2465/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 141239122000158.

**2.- Respuesta.** Tras las gestiones realizadas, con fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 004908.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2465/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 29 veintinueve de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1861/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	04 de abril de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	05 de abril de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de mayo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de abril de 2022
Días inhábiles	11 a 22 de abril del 2022 05 de mayo de 2022 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) No remitió medios de convicción

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 141239122000158 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de solicitud de información bajo el folio 141239122000158.
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de oficio número CEEJ/UT/SAI.158/2022
- e) Copias simples de oficios remitidos por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Todos los oficios emitidos durante 2022” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la cual de manera medular, se advierte lo siguiente:

Con el gusto de saludarle, por medio de la presente, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace de su conocimiento la información solicitada con folio **141239122000158** remitido a este instituto político vía PNT:

*“Todos los oficios emitidos durante 2022.” (SIC)*

**Así mismo se hace de su conocimiento que conforme a los oficios emitidos por este instituto en lo que va el año 2022 se han generado 178 oficios los cuales constan de 322 hojas de los cuales, en el presente se anexan 20 hojas de conformidad a lo establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios Artículo 25 fracción XXX, así como Artículo 89. III. Quedando restantes 302, previo al pago del impuesto correspondiente.**

Se anexa información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ciudadano presentó sus agravios, argumentando lo siguiente:

*“no recibí respuesta satisfactoria” (SIC)*

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber remitido sus manifestaciones al respecto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

**Artículo 274.-** *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Ahora bien, en razón de que la parte recurrente no proporcionó más detalles respecto al agravio generado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se procede analizar el artículo 93.1 en todas sus fracciones de la Ley en materia, tal y como se desprende a continuación:

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

**I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;**

Se advierte que respecto a la fracción I y II NO le asiste razón a la parte recurrente, debido a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue presentada el día 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, ahora bien el sujeto obligado contaba con 08 días hábiles para emitir y notificar respuesta, dicho término feneció el día 04 cuatro de abril del año 2022 dos mil veintidós; sin embargo se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término establecido por la ley en materia siendo este el día 04 cuatro de abril del mismo año; por lo anterior se advierte que lo que respecta a este agravió no le asiste razón, debido a que el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro de los términos establecidos.

**III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**

Se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO, sin embargo, no dejó a disposición la totalidad de la información a la parte recurrente a consulta directa, sino, señaló el previo pago de derechos, para acceder a la misma.

**IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;**

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto a la información solicitada.

**V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;**

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto a la información solicitada.

**VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;**

Respecto a lo que corresponde esta fracción, se advierte que no ha lugar debido a que en ningún momento se condicionó el acceso a información pública a situaciones contrarios o adicionales establecidas en la ley en materia vigente.

**VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

Se advierte que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte correspondiente a la información solicitada, sin embargo, se advierte que fue omiso en entregar la información solicitada a través de medios electrónicos hasta la capacidad máxima de envió 20 mega bytes, o en su defecto lo establecido por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley en materia que a la letra dice:

*Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;*

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que remita la información solicitada a la parte recurrente a través de los medios antes descritos, y que a su vez ponga a disposición la consulta directa de la información favoreciendo el principio de gratuidad.

**VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;**

De la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que se entregó parte de la información y puso a disposición el resto de la información previo pago de derechos, sin embargo, el mismo deberá proporcionar los 20 Mb permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto las primeras 20 copias simples y el resto de la información deberá ponerse a disposición del recurrente a consulta directa, sin cobro alguno, favoreciendo el principio de gratuidad.

**IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;**

Respecto a esta fracción no ha lugar, ya que la solicitud que nos ocupa no corresponde a protección de información confidencial.

**X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

En lo que respecta a esta fracción, no ha lugar, debido a que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a la información solicitada por la parte recurrente.

**XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, en ningún momento se desprende la declaración de incompetencia a la información solicitada, debido a que atendió puntual y correctamente la solicitud de información.

**XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o**

**XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.**

Respecto a las fracciones antes escritas, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en atender las mismas, debido a que fue omiso en poner a disposición del recurrente la totalidad de la información a consulta directa.

Expuesto todo lo anterior, Si bien es cierto, el sujeto obligado remitió 10 diez copias que contienen reproducciones de los oficios emitidos por el sujeto obligado durante el 2022, cierto es también, que no cumplió con lo ordenado por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no proporcionó las primeras 20 veinte copias; por otro lado, también incumplió con remitir por lo menos los primeros 20MB de la información solicitada y que permite remitir la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no atendió el principio de gratuidad, ya que a través de su respuesta, informa que lo requerido consta de 322 trescientas veintidós copias y que se deberá pagar por ellas, sin considerar la consultada directa de la información, misma que resulta gratuita, coartando con ello, el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las primeras 20 veinte copias de la información solicitada o las primeros 20MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para el ciudadano y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Sin detrimento de lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las primeras 20 veinte copias de la información solicitada o las primeros 20MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para el ciudadano y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2465/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN